SEÑORES
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO – CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA Contra PAULA TEODOLINDA VELASQUEZ MAESTRE y Otros
RADICADO: 2017 - 172
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

IVONNE AVILA CÁCERES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024.473.301 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, comedidamente manifiesto a Ud., que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en el asunto de la referencia el día veintidos (22) de octubre de 2020, notificado por Estados el día 23 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se indica que no procede la solicitud de emplazamiento elevada al despacho.

Este recurso se fundamenta en lo siguiente:

Tal como lo expone su Señoría en la narración fáctica del presente asunto, es cierto que la ejecución del emplazamiento se había solicitado previo a la expedición del Decreto 806 de 2020, sin embargo, dado que a la fecha la actuación no se ha surtido, es procedente dar aplicación a dicho decreto presidencial, pues no debe olvidarse que las normas procesales son de eficacia inmediata, por ende, se hacen efectivas desde el momento de su promulgación.

Dispone el artículo 624 del Código General del Proceso que:

"ARTÍCULO 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: 'Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

'Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

'La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad'."

Es patente que, conforme lo prescribe la trasuntada regla jurídica, las normas procesales son de aplicación inmediata (retrospectiva o de eficacia inmediata), de manera que entran en vigor una vez son publicadas. En consecuencia, el decreto 806 de 4 de junio de 2020 comenzó a regir en todos los procesos una vez fue promulgado.

Ahora bien, vale la pena resaltar, que en el Artículo 10 del decreto mencionado señala expresamente:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación al Art. 108 del Código General del Proceso se harán <u>únicamente</u> en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, es claro que dicho artículo señala de manera imperativa el procedimiento para que se surta dicha actuación procesal, por lo que es claro que entra en vigor desde la fecha que fue promulgado dicho decreto, por ende, es aplicable al caso en concreto, ya que dicha actuación a la fecha no se ha surtido.

Si bien ese mismo precepto señala la ultractividad de las normas procesales derogadas en algunos aspectos, lo cierto es que respecto de las notificaciones esa vigencia de la norma abolida (transitoriamente en este caso, pues es por dos años), sólo obra respecto de las "*notificaciones que se estén surtiendo"*. En este asunto, aunque se ordenó de tiempo atrás el emplazamiento, lo cierto es que el mismo **JAMAS EMPEZÓ A SURTIRSE**, habida cuenta que no se ha adelantado ningún trámite enderezado a realizarlo, es decir, no hay una notificación en trámite, razón por la cual debe aplicarse el decreto 806 de 2020 que reguló de manera excluyente lo relativo a los emplazamientos.

La anterior no solo es una interpretación exegética de la norma, sino la que desde el punto teleológico aparece como la más conveniente atendiendo la razón de ser y la finalidad que se propuso el legislador (en este caso el ejecutivo) con la misma: simplificar los trámites judiciales y evitar la innecesaria circulación de las personas para no exponerse a la pandemia.

De otro lado, se destaca que el día 18 de agosto de la presente anualidad, se arrimó a este Despacho: Poder con memorial de solicitud de reconocimiento de personería jurídica y sustitución, dado que actuamos en calidad de nuevos apoderados de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.

Por lo expuesto, el extremo activo en este momento se encuentra en imposibilidad jurídica de acudir a dicho trámite, toda vez que a la fecha la suscrita apoderada no tiene a su alcance las piezas procesales para hacerlo efectivo tales como: demanda con sus anexos, mandamiento ejecutivo, titulo valor, a fin de efectuar dicha

actuación, pese a que se ha solicitado en dos (2) oportunidades al correo electrónico del Despacho judicial.

Así las cosas, solicito comedidamente al señor Juez revocar el auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, y en su lugar, se sirva acceder a la solicitud de publicar a los demandados en el registro nacional de personas emplazadas.

En todo caso, en el evento de que el Juzgado no reponga su decisión, comedidamente solicito que se nos expida copia del proceso porque dado que soy apoderada recientemente investida del poder, carezco de la información necesaria para hacer el emplazamiento. Tampoco puedo establecer el medio de publicación que el Juzgado escogió para tales efectos pues no tengo acceso al expediente ni a copias del mismo.

En consecuencia, en ese sentido, solicito al Juzgado que el término que ha conferido para ese efecto solamente comience a correr cuando se me haga entrega de las copias que me permitan conocer el proceso y darle cumplimiento a lo solicitado por el juzgado

Del Señor Juez,

Atentamente,

IVONNE ÁVILA CÁCERES
C.C: 1024.473.301 de Bogotá
T.P: 241.518 del C.S de la J.
iavila@scolalegal.com
Cel: 316-3365535